

Corporaciones y tribunales mercantiles entre Toscana y Cataluña en torno al siglo XIV*

Maria Elisa Soldani

IMF-CSIC

Lorenzo Tanzini

Università di Cagliari

RESUMEN: *Durante la baja Edad Media, las instituciones de auto-organización mercantil, así como la destacada actuación social y política que desarrollaron los mercaderes asentados en los principales centros urbanos de negociación, representan un elemento común tanto en el ámbito italiano como en el área de la Corona de Aragón. Estas instituciones, caracterizadas por tener implicaciones tanto políticas como judiciales al ser tribunales destinados a las causas mercantiles, acabarán planteando relaciones problemáticas con los centros decisorios y las sedes jurisdiccionales ordinarias. El objetivo de este trabajo es abordar, desde el análisis comparativo, las características esenciales del devenir histórico de estas instituciones tomando como referencia los ejemplos de las ciudades toscanas y catalanas. A partir del estudio del nacimiento y el desarrollo de las instituciones municipales y mercantiles de estos dos observatorios, lo que aquí se propone es ofrecer una clave interpretativa que permita destacar las peculiaridades de ambos contextos, incidiendo en las influencias diferenciadas que llegaron a tener tanto el derecho romano como las instituciones monárquicas en vías de consolidación.*

PALABRAS CLAVE: Mercaderes; Toscana; Cataluña; Historia del derecho; Corporaciones.

* Agradecemos a Daniel Duran i Duelt y a Iván Armenteros Martínez la traducción del texto del italiano al castellano y su revisión. En el presente trabajo, concebido conjuntamente por los dos autores, Lorenzo Tanzini ha redactado los párrafos referentes a *Las ciudades toscanas* (pp. 11-20), mientras que Maria Elisa Soldani se ha ocupado de los encabezados por el epígrafe *La ciudades catalanoaragonesas* (pp. 20-31). Tanto la introducción y como las conclusiones han sido escritos conjuntamente.

Merchant Guilds and Courts between Tuscany and Catalonia around 14th century

ABSTRACT: *During the late Middle Ages, the development of mercantile institutions, as well as the prominent social and political action of the merchants settled in the major urban trading centers, were common features of both Italian and Catalan-Aragonese areas. Mercantile courts were characterized by sharp technical abilities and strong involvements in political powers; because of this, they had problematic relationships with other decision-making centers and ordinary courts. The aim of this paper is to focus on the essential features and the historical development of such institutions, by exploring the case-study of Tuscan and Catalan cities in a comparative approach. Starting from the analysis of the birth and growth of the urban and mercantile institutions in these two observatories, and focusing on the different influences of Roman law and royal powers, this paper suggests an interpretative key to point out the peculiarities of such contexts.*

KEY WORDS: Merchants; Tuscany; Catalonia; Legal history; Guilds.

Partiendo de una perspectiva comparativa entre el mundo municipal toscano de los siglos XII-XIII y la realidad coetánea de las ciudades catalanoaragonesas, en particular de Barcelona, este trabajo se interesa por el análisis de la relación entre regímenes urbanos e instituciones mercantiles en una fase que tiene como momento central el siglo XIV.

Cuanto menos desde el siglo XII, las costas toscanas y catalanas mantuvieron relaciones comerciales que se fueron intensificando en los siglos XIV y XV. Esta última es la época en la que se atestiguan comunidades estables de toscanos en Barcelona, tal como se constatan en otras ciudades comerciales de la Corona de Aragón, así como de catalanes en Pisa. Los intercambios comerciales y la presencia de las respectivas comunidades mercantiles en tierras toscanas y catalanas favorecieron, también, la circulación de saberes y de prácticas, y la comparación de modelos institucionales. Los mercaderes que animaban estas relaciones mercantiles no solo pertenecían a entidades políticas distintas, sino que también formaban parte de un mismo grupo profesional que condujo, en ámbos territorios, a la creación de gremios particulares y a la necesidad de una reflexión sobre cómo tratar las cuestiones jurídicas concernientes a los mercaderes y a los hombres de mar¹.

El contexto político de estas dos áreas era muy distinto. La Toscana del siglo XIV estaba constituida por una red de ciudades-estado sustancialmente

¹ Véase SOLDANI, 2010, 2014a y 2014c. Temas como el papel y el impacto de las instituciones en la economía, el control de la violencia, la tutela de los mercaderes, el respeto de los contratos o la contención de los costes de transacción son centrales en la historiografía de las últimas décadas. Véase: NORTH, 2006, LANE, 1979, EPSTEIN, 2000, GREIF, 2006.

independientes, regidas por gobiernos en los que la élite de los grupos dedicados a la manufactura, al comercio y a las finanzas jugaba un papel protagonista caracterizado por una marcada creatividad institucional en lo que se refiere a la gestión de la vida económica.

Por el contrario, en las ciudades catalanas, mayoritariamente de titularidad real, los consejos municipales llegaron a ostentar un alto nivel de autonomía gracias, fundamentalmente, al característico sistema político pactista propio de la Corona de Aragón. Barcelona, Valencia y Mallorca fueron centros de gran relieve mercantil y proyección mediterránea que, por razones comerciales, mantuvieron relaciones constantes con las ciudades toscanas y que albergaron grupos mercantiles provenientes de Italia. Se trata de ciudades que, habiendo conocido un desarrollo precoz de instituciones mercantiles², de tribunales especializados y de fuentes normativas específicas, pueden constituir un interesante marco de comparación con la realidad de los *comuni* italianos. La necesidad de aplicar las costumbres del mar favoreció la compilación escrita de las reglas que debían ser aplicadas en los tribunales mercantiles, recogidas en una compilación que tuvo también recepción en ámbito italiano: el *Llibre del Consolat de Mar*³.

LAS CIUDADES TOSCANAS

I

La cuestión de las instituciones mercantiles en las ciudades *comunali* toscanas se sitúa en una dinámica de larga cronología. Como ha puesto de manifiesto la historiografía, el grupo de la *militia* que dirigió la política de las ciudades a lo largo del siglo XII estuvo ampliamente representado por figuras dedicadas a actividades financieras o comerciales⁴. El ejemplo de Pisa es uno

² A propósito de corporaciones y gremios véanse, principalmente, en ámbito italiano, PINI, 1986 y su reseña realizada por GRECI, 2007; en ámbito ibérico IRADIEL, 1993 y NAVARRO ESPINACH, 2006. En ámbito internacional, la problemática ha sido ampliamente reformulada en *Guilds, Innovation, and the European Economy*, 2008; GRAFE y GELDERBLOM, 2010; OGILVIE, 2011. En particular, los dos últimos examinan, de manera crítica, los factores de desarrollo económico asociados a las instituciones corporativas mercantiles, especialmente en la Europa septentrional de la primera edad moderna. Otros ensayos relacionados con temáticas afines a las tratadas aquí se encuentran en *Il governo dell'economia*, 2014.

³ *Llibre del Consolat de Mar*, 1981-1987. Sobre la recepción de este complejo normativo en ámbito italiano ASCHERI, 2000: 237-238. Sobre estas cuestiones también: «Col·loqui», 1998: 153-163. IGLESIA FERREIROS, 1996: 243-602 y IGLESIA FERREIROS, 1997: 1-372.

⁴ Sobre las actividades económicas de los *milites* nos limitamos a MAIRE VIGUEUR, 2004.

de los más significativos. No en vano, es en esta ciudad donde encontramos la primera mención en Toscana —y una de las primeras en Italia— de una magistratura referida al ámbito mercantil, los cónsules de los mercaderes, citada en 1162⁵. Durante los años sucesivos, este tipo de presencia se vuelve corriente en muchos otros centros toscanos. Los cónsules de los mercaderes aparecen en Florencia y Lucca en 1182, en Arezzo en 1201, en Volterra hacia 1210, en Prato en 1212, en Poggibonsi en 1221 o en San Gimignano en 1223⁶. Pese a estas menciones precoces, lo cierto es que las fuentes —en la mayoría de las ocasiones meras citas en documentos judiciales— no van más allá de la confección de simples listados de nombres y cargos que poca información ofrecen sobre el perfil efectivo de las instituciones en las que se encuadraban estas figuras. Quizás se deba entender a los *consules mercatorum* como encargados de una *universitas* de naturaleza corporativa, o quizás como figuras asimilables a los *consules civitatis*, es decir, oficiales de los nacientes *comuni* con competencias específicas sobre el ámbito mercantil⁷. En cualquier caso, no se trata de distinciones de poco calado. La jurisdicción de los primeros, típicamente asociativa, se configurará como voluntaria, y en la línea de la *ratione personae*, es decir, en virtud de la pertenencia de los actores a los intereses de la *universitas*. La jurisdicción de los segundos, en este caso obligatoria, emanará del poder público y responderá a la *ratione materiae* en base a la competencia de la corte en un ámbito específico de materias. Esa misma oscilación continuará siendo relevante en los siglos venideros.

En cualquier caso, con el paso de las décadas las fuentes comenzaron a añadir definiciones más precisas a aquel término denso y ambiguo de *consul*, testimoniando así la existencia de verdaderas corporaciones denominadas *universitas mercatorum*. Al mismo tiempo, las formas asociativas se transformaron y, ya a finales del siglo XII, en Lucca y Florencia, una serie de instituciones corporativas diversas emergieron junto a la más antigua de los mercaderes para representar a grupos de operadores especializados en el préstamo, en el comercio de la seda, en la manufactura e, incluso, en las profesiones⁸. Era inevitable que aquellos ‘recién llegados’ mirasen a las instituciones de los mercaderes como espejo en el que reflejarse, pero también como verdaderos competidores en la intrincada arena política urbana.

⁵ TICCIATI, 2001: 267-286: la primera mención de los *consules negotiatorum* se localiza en un pergamino de 1162.

⁶ ISOPPO, 1994: 65-66.

⁷ También los testimonios más antiguos de la legislación pisana, especialmente el *Constitutum usus* de mediados del siglo XII, contienen partes relevantes concernientes al derecho comercial propiamente dicho, con especial referencia al mundo marítimo.

⁸ DOREN, 1940, vol. 1: 1-16.

II

El segundo gran paso en la evolución de la relación entre instituciones mercantiles y *comuni* es el de los *regimi di popolo*. Es comúnmente conocida la proximidad de los círculos comerciales a los movimientos populares. Si en el ámbito social esta afirmación parece, de hecho, incontrovertible, más problemática resulta en el institucional, puesto que no se pueden superponer instituciones mercantiles y *popolo*. En términos generales, se puede decir que las instituciones mercantiles, en el magma político del siglo XIII, tienden a tutelar su propio espacio de maniobra política, su propio papel en tanto que punta de lanza de la economía ciudadana: la convergencia con las organizaciones del *popolo* es recurrente, pero no constante, y de todos modos no automática, sino ligada a las contingencias políticas⁹.

En los decenios centrales de la centuria, las organizaciones mercantiles consiguen capitalizar mejor el ascenso del *popolo* y la instauración de nuevos regímenes. Además de representar esencialmente a una élite, un grupo de representación de poderes fuertes, las organizaciones mercantiles ofrecen a las corporaciones de mercaderes un cierto tipo de liderazgo reconocido y reconocible en la variada realidad asociativa del *popolo*. Así, por ejemplo, en la Siena posterior a 1287, los cónsules de *Mercanzia* llegan a asumir un peso enorme en la política ciudadana: junto a los *Provveditori di Biccherna* y a los Capitanes de la parte güelfa, la *Mercanzia* participa en la elección de los Nueve, es decir, en la definición de la dirección política del *comune*¹⁰.

Esta centralidad en el ámbito político corresponde, precisamente, a un crecimiento neto de la relevancia de los tribunales mercantiles, expresión directa de la organización corporativa. A finales del siglo XIII, en Siena las sentencias de los tribunales de los mercaderes se vuelven inapelables en las otras curias ciudadanas¹¹. En el caso pisano son numerosos los testimonios que indican un notable crecimiento de las atribuciones del *Ordine dei mercanti*, a pesar de la escisión del *Ordine della Lana*, en 1266. Competencias generales tanto sobre las alhóndigas como sobre el ejercicio de los oficios o el control de los pesos y las medidas, o el hecho de no estar sometidos a tutela alguna por parte de los organismos del gobierno de la ciudad, harán de los mercaderes un centro autónomo y potente de control de la vida económica ciudadana¹².

Se trata, en efecto, de una conquista política en toda regla, pero en caso alguno irreversible. Los últimos años del siglo XIII y los primeros del XIV conocieron, con todas las variantes posibles, una evolución ulterior. Hasta ahora

⁹ Como demuestra el caso florentino analizado por DIACCIATI, 2011.

¹⁰ BOWSKY, 1986.

¹¹ CELLI, 1976: 354-356.

¹² TICCIAI, 1992: 171-189.

hemos visto a unas corporaciones mercantiles que expresaban una dirección esencialmente elitista del mundo mercantil. En este sentido, lo que parece observarse a finales del Doscientos es un alejamiento de las corporaciones de los mercaderes con respecto a las organizaciones populares, precisamente en el momento en el que estas, tras varios decenios de lucha política, tienden a adoptar soluciones radicales como la de la legislación *antimagnatizia*. Durante esta cronología, la lista de las corporaciones de los mercaderes de Calimala en Florencia revela el aparente impacto de las legislaciones *antimagnatizie*: alejar de la dirección del *arte* el componente oligárquico y de magnates que, hasta la década de los noventa del siglo XIII, la había caracterizado¹³. Por esos mismos años, ya sea en la Pisa turbulenta de la señoría de los Donoratico o en la Lucca de los años del Estatuto de 1308, el gobierno popular tiende a poner en tela de juicio la alianza con las corporaciones mercantiles¹⁴.

Por otro lado, los años a caballo entre los siglos XIII y XIV marcan las primeras grandes quiebras de las compañías toscanas. Los Buonsignori sieneses son los pioneros, a quienes seguirán, poco después, los Ricciardi de Lucca, los Chiarenti de Pistoia y los Mozzi de Florencia. Aparece la necesidad de sostener centralmente las prácticas mercantiles. En definitiva, el final del siglo XIII inaugura el período de los «mercaderes en crisis», marcado por la necesidad de gestionar situaciones dramáticas, como las represalias y las grandes quiebras¹⁵, que necesitan de formas de tutela más eficaces.

La experiencia traumática de las bancarrotas y de sus consecuencias en cadena despierta en los regímenes ciudadanos la conciencia de cómo ese ámbito de las instituciones mercantiles, sin duda tan crucial para la vida ciudadana, debe ser gobernado o, por lo menos, controlado por las magistraturas públicas, ya sea para desanimar las tentaciones políticas oligárquicas, ya sea para evitar cortocircuitos económico-financieros peligrosos para el conjunto de la comunidad. De ahí el incremento del papel de las instituciones comunales en la gestión de los asuntos corporativos. En la Pisa a caballo entre los dos siglos, los estatutos del *Ordine* de los mercaderes serán puestos bajo control de los Ancianos¹⁶. Asimismo, la reforma del *anzianato* de 1307, aunque conducida por exponentes del más joven sector mercantil, introducirá criterios de jerarquización del poder que irán en sentido opuesto a la autonomía de la que, hasta entonces, habían disfrutando los *Ordines*¹⁷. Durante esos mismos años, en Luc-

¹³ FILIPPI, 1889.

¹⁴ POLONI, 2004. POLONI, 2009. Se puede observar, además, como se produjo un re-dimensionamiento similar del papel de las instituciones de los mercaderes también en Perugia con el régimen popular de finales de siglo: cfr. GRUDMANN, 1992.

¹⁵ ENGLISH, 1998: 66-70.

¹⁶ TICCIATI, 1992: 191-198.

¹⁷ CICCAGLIONI, 2010: 1-47.

ca la magistratura popular de los *priori* inaugurará una fase de control más estrecho en el ámbito económico¹⁸. Y si en los inicios del siglo XIV Siena todavía entra en la fase del florecimiento de la autonomía de la *Mercanzia*, desde 1355 en adelante el régimen de los Doce inaugurará una fase de subordinación institucional de los entes respecto a los centros de gobierno ciudadano¹⁹.

III

Analizar los tribunales *della Mercanzia* significa tratar documentación esencialmente del siglo XIV. El testimonio de las fuentes normativas es elocuente: de 1305 son los estatutos de la *Universitas mercatorum* de Pisa²⁰; de 1312 los de la *Mercanzia* de Florencia²¹; de 1338-1342 los de Siena, del mismo período, los de Arezzo²² y los de Lucca se remontan a 1376²³.

El conocimiento que tenemos de este tipo de instituciones para el siglo XIV es, por lo tanto, bastante elevado. Y esto es así gracias, fundamentalmente, a sus normativas internas, pero también a la documentación de su práctica cotidiana que, en determinados casos, ha podido pervivir, símbolo del inicio de una nueva fase que responde a necesidades igualmente nuevas. De hecho, se trata de sujetos distintos a los hasta ahora encontrados. Cuando la documentación trecentista habla de *Mercanzie* lo hace refiriéndose a centros de jurisdicción mercantil con competencias más vastas que las atribuidas al viejo perfil corporativo: se trata de tribunales «de mercaderes», sin duda, pero también de cortes mercantiles públicamente reconocidas para la gestión de todos los asuntos relacionados con el comercio.

En ciertos casos, la novedad es más evidente. En Florencia, por ejemplo, son cinco de las *arti* mayores las que constituyen, en 1308, un nuevo organismo, la *Mercanzia*, que deja intactas las instituciones corporativas «tradi-

¹⁸ POLONI, 2004: 131-143, enfatiza el surgimiento más o menos coetáneo a los estatutos de 1308 de un “diverso rapporto tra politica ed economia” marcado por la necesidad de “controllare attraverso gli strumenti della politica le conseguenze negative che la crisi di aziende di primo piano produceva sul complesso dell’economia cittadina”. Por consiguiente, el perfil de la antigua *Corte dei Mercanti* fue reducido al rango de mero tribunal mercantil, sin atribuciones particulares de naturaleza «política», como más tarde pone de manifiesto el más antiguo estatuto que ha pervivido, de 1376.

¹⁹ ASCHERI, 1994: 33-63.

²⁰ El texto, reelaborado sobre la base de redacciones del siglo XIII perdidas, fue vulgarizado en 1321: cfr. *Statuti inediti della città di Pisa*, 1870: 1-341.

²¹ No existen ediciones completas, véase, sin embargo, una síntesis de los aspectos normativos y judiciales en BONOLIS, 1901.

²² SENIGAGLIA, 14-16 (Siena, 1907-1909). BARLUCCHI, 2008.

²³ *Statuto della Corte dei Mercanti*, 1927.

cionales», incluida la propia *arte di Calimala*²⁴. En términos generales, este tipo de instituciones, que desarrollan papeles relevantes en diversos ámbitos, pueden ser agrupadas en dos modelos diferentes.

El primero de ellos agruparía a las *Mercanzie* cuyo cometido es coordinar y jerarquizar las *arti*, una especie de instrumento de dominio de las *arti* mayores sobre todo el universo corporativo. El hecho de que las *Mercanzie* se sobrepongan a los otros *arti* como una especie de «supercorporación» facilita un papel de este tipo. En este sentido, el proceso es coherente con el que se ha visto en el siglo XIII, salvo en un aspecto: en las *Mercanzie* del siglo XIV, la función de control está más tutelada por los regímenes «políticos». En Pisa, por ejemplo, el *Ordine dei mercanti*, según se lee en los estatutos de 1305, cuenta, entre sus funciones principales, con el control de las otras *manifatture* artesanas, pero no tiene jurisdicción criminal y no nos ha dejado archivos. Por un lado, el *Ordine* se halla redimensionado en su papel político hacia una clara subordinación con respecto a los *Anziani* y, por el otro, es utilizado como punta de lanza sobre el mundo corporativo de nivel inferior. Se trata de un fenómeno de amplio alcance que supera los confines ciudadanos. Constreñidas por la red de un poder gubernativo cada vez más eficaz, las corporaciones retroceden en su capacidad de maniobra política y tienden a ser jerarquizadas, encuadradas y regimentadas bajo la hegemonía de una institución representativa más fuerte. En este sentido, la *mercanzia*, como había sucedido un siglo antes, es el punto de agregación de una tendencia similar. Es más, incluso puede llegar a desarrollar un papel muy útil para la dirección política. El caso aretino así lo demuestra. El tribunal de la *mercanzia* fue instituido por iniciativa de Florencia en el período de dominio sobre Arezzo. El perfil jurisdiccional de la institución era más bien modesto y, de hecho, los redactores del estatuto de 1340 se limitaron a adaptar el ejemplo de la *Mercanzia* de Siena. Pero no menos importante era su función política, de punto de agregación y control de todo el universo asociativo ciudadano bajo el tranquilizador amparo de la *Mercanzia*. También en Lucca, en 1376, a pesar de que el foro de los mercaderes había perdido gran parte de su relieve jurisdiccional, tenía un activo papel, especialmente, para defender una cada vez más debilitada manufactura sedera²⁵.

El segundo modelo agruparía a *Mercanzie* que son, a su vez, entidades públicas de regulación e innovación del derecho. Aquí yace, por ejemplo, la gran originalidad del caso florentino. El nacimiento de la *Mercanzia*, en 1308, fue una iniciativa autónoma de las *arti* mayores. Pero ya al año siguiente, con la creación del oficial *forestiero*, un juez encargado de presidir las causas dirimidas por el *collegio dei consiglieri*, el común se inmiscuyó decididamente en la institución, haciendo de ella una parte de la arquitectura constitucional

²⁴ ASTORRI, 1998.

²⁵ *Statuti della Corte dei mercanti*, 1927: XXV-XXVII.

del estado ciudadano²⁶. A partir de entonces, la institución acumuló una serie de competencias especiales, lo que convirtió a la *Mercanzia* primogénita —un tribunal con una competencia *ratione persone*— en una corte *ratione materie*, cuya capacidad de actuación se extendía, también, a las *arti* inicialmente no asociadas a la *Mercanzia* y a cuestiones de evidente relevancia pública como las represalias y bancarrotas, el uso de la tortura o la jurisdicción sobre gabelas. La *Mercanzia* contaba con su propia cancillería y tenía, también, un perfil legislativo. Incluso a principios del siglo XV fue ella la encargada de elaborar el innovador y eficaz instrumento de derecho societario que fue la sociedad en *accomandita*.

El de Siena parece un caso intermedio. Básicamente, porque las atribuciones jurisdiccionales no llegaron nunca al nivel florentino, y la importancia de la «supercorporación» mercantil fue, a finales del siglo XIV, más un reconocimiento de prestigio político que una delegación decisiva de la autoridad pública²⁷.

A pesar de esta gran variedad regional, un tema recurrente parece, sin embargo, inspirar un poco el funcionamiento de las cortes mercantiles en todas las diversas soluciones locales. El objetivo es proporcionar modelos jurisdiccionales acordes con las exigencias de los operadores económicos. Desde sus inicios, las instituciones de los mercaderes habían tenido una jurisdicción interna. En estructuras que no son más estrechamente corporativas, las *Mercanzie* ponen en juego esa experiencia e impulsan la formalización de la *lex mercatoria* como derecho ideado y verbalizado por mercaderes con el objetivo de evitar las dilaciones de la alta justicia, de los formularios notariales y de las cavilaciones de los abogados. Se trata de un derecho, pues, que usa la oralidad y las escrituras «privadas», pero no notariales, características de los mercaderes.

Esta tendencia creará, con el tiempo, una verdadera y propia polarización en la imagen del derecho de los mercaderes contrapuesto al de los juristas. Así, el siglo XV ofrecerá ejemplos emblemáticos. El raguseo Benedetto Cotrugli (1410-1469), que escribía en pleno siglo XV su *Pratica di Mercatura*, heredero de más de un siglo de manuales para el 'buon mercante', incluía entre los consejos para sus lectores el de evitar en cualquier caso la justicia civil. Al abordar la cuestión de cuál era, por regla general, el lugar adecuado para ejercitar el comercio, respondía:

in luogo dove si tenga ragione mercantile e non secondo la leggie Iustiniana, perché nonn è poca guerra a' mercanti la disputa de' iuristi, li quali in tucte le cose

²⁶ Cfr., en líneas generales, BONOLIS, 1901. ASTORRI, 1998.

²⁷ CHIANTINI, 1996. Es significativo el hecho de que, aún en 1472, el texto del estatuto fuese idéntico al de 1358, casi como si la evolución institucional del ente se hubiera sostenido sobre el equilibrio de poderes fijado a mitad del siglo XIV.

sono i nimici a tucte le borse loro, et anche perché le cose mercantili hanno bisogno di brevità et spedition presta, la quale cosa è contraria a' iuristi...²⁸

Un jurista contemporáneo, el célebre Paolo di Castro, respondía con igual decisión:

nota contra idiotas mercatores qui faciunt se magistros equitatis et contemnunt legistas dicentes quod vadunt per cavillationes et ipsi per equitatem; nam multo melius cognoscunt legistae quid sit aequitas quam ipsi cognoscunt quid sit rigor ...et habent notitiam tam per naturam quam per artem, illi vero [mercatores] per naturam tantum; et proferunt aliquando multas iniquas sententias confidentes de seipsis²⁹.

IV

Ahora bien, ¿la justicia de los mercaderes era verdaderamente diferente de la del *comune*? A juzgar por los textos anteriormente citados, podríamos responder afirmativamente. Sin embargo, debe tomarse en consideración el hecho de que el derecho 'culto' de los juristas tomará consciencia de las problemáticas relativas a la justicia mercantil a un ritmo verdaderamente lento. A menudo, los comentaristas que tratan el derecho mercantil no perciben las novedades de esas cortes, y siempre se refieren a ellas como tribunales internos de corporaciones, como si fueran simples *arti*. Además, a todo ello se le añade un problema de tipo heurístico, ya que en los textos romanos de derecho clásico no aparecen reflejadas las sociedades mercantiles, las bancarrotas, las represalias, los seguros ni nada que se les asemeje, todas ellas, por otro lado, instituciones completamente nuevas. Por el contrario, será el derecho canónico el que mostrará una más evidente atención y receptividad desde la perspectiva de la licitud ética de determinados contratos como la comanda o la *societas maris*³⁰. A mediados del siglo XIV, Bartolo da Sassoferrato reflexionaba sobre la ausencia de la institución de la represalia en los textos del derecho romano, tan crucial para las cuestiones mercantiles medievales³¹. Pero se trataba de temas que la legislación civil había tratado ampliamente desde hacía tiempo, definiendo las figuras de la práctica mercantil del tiempo dentro de una tupida red de disposiciones legislativas³².

²⁸ COTRUGLI, 1990.

²⁹ Paulus de Castro *in l. iur. ff. de iusti et iu = Commentaria in Digestum vetus*, I,1,1,1,9.

³⁰ CECCARELLI, 2003.

³¹ QUAGLIONI, 1984: 85-92.

³² Véanse las densas notas de ASCHERI, 2010, pp. 19-33, que niega precisamente como ideológica y presentista la imagen de una *lex mercatoria* medieval nacida solo de la experiencia y sin contribución del derecho culto o de la legislación.

Situar la problemática en el ámbito de la praxis de las cortes mercantiles es, por lo tanto, un paso imprescindible, aunque complejo debido a la situación de la documentación conservada. Enorme es el depósito documental trecentista de la *Mercanzia* florentina, todavía a la espera de ser puesto completamente en valor. Pero, en Siena, las actas judiciales tienen demasiadas lagunas y vacíos, mientras que Lucca y Pisa ofrecen un panorama aún más desolador. De los sondeos documentales ya efectuados, sin embargo, se puede determinar que la praxis pone en evidencia un nivel de compenetración más alto de lo que, a priori, cabría esperar. En la Florencia de los años cuarenta del siglo XIV, por ejemplo, un examen atento de las actas judiciales pone de manifiesto, con claridad, una analogía sustancial del procedimiento de la corte mercantil con respecto a la de la curia del *comune*³³. Un hecho para nada sorprendente si tenemos en cuenta que, durante el siglo XIV, a menudo los jueces de la *Mercanzia* son juristas: en Florencia desde 1344 y en Boloña y Lucca desde sus orígenes³⁴. La procedencia universitaria del juez, en tanto que inserta en el marco de costumbres particularmente mercantiles, era un potentísimo método de uniformización de los procedimientos. Además, si la característica peculiar de la justicia mercantil debía individuarse en lo sumario, se trataba de un carácter asumido como principio orientador del conjunto del sistema judicial, también del civil. En los estatutos de 1415 de Florencia, todas las causas de cualquier tribunal se entendían que debían ser sumarias, salvo excepciones³⁵.

El mismo Baldo degli Ubaldi, que en las obras teóricas limitaba mucho la extensión objetiva de las normas corporativas y, en general, de la jurisdicción mercantil con respecto a la ordinaria, fue quizás consultor de tribunales mercantiles, testimoniando, por consiguiente, un interés recíproco de esferas jurisdiccionales aparentemente situadas en las antípodas³⁶.

En definitiva, a finales del siglo XIV, desde un punto de vista procesual las jurisdicciones se superponen muchísimo, y esa tendencia no hará más que acentuarse. En el siglo XVI nacerá la Rota civil de Génova que, a diferencia de la vieja *Mercanzia*, estará compuesta por jueces togados que, si bien se dedicarán preferentemente a causas mercantiles, contarán con formación civil. Y, si observamos la evolución de la doctrina jurídica italiana, es fácil per-

³³ COLLI, 2006: 171-203.

³⁴ ASCHERI, 1994.

³⁵ Rubrica II, 1 *De modo procedendi in civilibus causis*: "...omnes questiones et cause prefatae de cetero movendae in curiis quorumcunque officialium forensium civitatis Florentie intelligantur esse et sint summarie, et in eis procedi possit breviter et summarie et de plano, et sine strepitu et figura iudicii, servata tamen forma presentis legis". In *Statuta Populi et Communis Florentiae, 1777-1783*.

³⁶ "quia advocatus sum artis mercantie...ponam hic super rubrica quandam summulam que propria respicit facta mercatorum»: cfr. PADOA SCHIOPPA, 1992: 11-62, en especial 55-56.

cibir cómo la formalización de los institutos y de los procedimientos propios de las curias mercantiles se haya afirmado a través de la contribución del derecho «culto» que llevaría, pues, al nacimiento de una verdadera doctrina universitaria de derecho comercial³⁷.

Sin embargo, el mito de la justicia rápida, eficaz y sustancial continuará siendo un sujeto muy vivo, un modelo a alcanzar para toda la justicia ciudadana. En una imagen sugestiva, pero nada desinteresada, de las instituciones judiciales florentinas, el canciller Bartolomeo Scala, en su *De legibus et iudiciis dialogus* (1483), exaltaba el papel de la *Mercanzia*, subrayando esa lejanía de los usos del *ius civile* que en la praxis era, sin embargo, muy relativa:

§ 28 Sex viros, non iuris expertos illos quidem, sed natura scitos et bonos deligunt. Hi audiunt controversias quae ex negotiatoribus plurimae oriuntur quodque aequum et bonum sit visu decernunt. Huic foro adscriptum supra portam est: “domus aequitatis et veritatis”, ut intelligant qui ad id accesserint nihil plus apud loci eius iudices quam veritatis monstrandae studium esse valiturum...³⁸

El carácter abiertamente propagandístico del texto de Scala, y lo obviamente forzado de presentar como una corte eminentemente «laica» un tribunal que ya había asumido gran parte del procedimiento del derecho común, dejan entender cómo, a fines de la Edad Media, la originalidad del derecho mercantil se convirtió, principalmente, en una reivindicación ideológica, en algo deseable antes que en un hecho incontrastable, que no escondía la sustancial superposición entre derecho civil y derecho mercantil.

LAS CIUDADES CATALANOARAGONESAS

I

Barcelona se caracterizó por una sustancial vecindad social entre los miembros que formaron los primeros consejos ciudadanos y quienes se consolidaron a partir del siglo XII en las actividades comerciales. El grupo dirigente de una ciudad que no había constituido un polo de atracción para los señores feudales se compuso, fundamentalmente, de familias enriquecidas por el crecimiento del siglo XI³⁹. Un papel relevante fue adquirido por un grupo de ciudadanos importantes, definidos como *prohoms* en catalán, o *probi ho-*

³⁷ PIERGIOVANNI, 2005.

³⁸ SCALA, 2008.

³⁹ Sobre este punto, y para una visión general de los estudios sobre el consejo municipal, ORTI, 4 (Barcelona, 2001): 21-48.

mines en latín, que, a finales del siglo XII, acompañó la monarquía en su programa de pacificación arbitrando conflictos.

La contigüidad entre instituciones ciudadanas y corporaciones de los hombres de mar se verifica desde el principio de la historia del municipio, una historia en la que el nexo entre política y comercio constituye una clave fundamental para la comprensión de la relación entre ciudad y monarquía en el contexto de un panorama de poderes más complejo⁴⁰. La alianza dialéctica entre rey, *Consell de Cent* y *Consolat de Mar* estuvo realmente en la base de la expansión de la Corona de Aragón en la Baja Edad Media⁴¹.

Así, pues, para estudiar la justicia y los tribunales mercantiles en esta área es preciso seguir dos pistas paralelas: la del nacimiento de los consejos ciudadanos, que surgieron en las mayores ciudades de la Corona de Aragón entre el siglo XII y la primera mitad del XIII, y la de la formación de las *universitates* de hombres de mar. Si bien es cierto que los tribunales mercantiles se desarrollaron para responder a necesidades específicas de la mercadería y de la navegación para garantizar —dirían los neoinstitucionalistas— el respeto de los contratos y los derechos de propiedad, también lo es que, en un mundo organizado en un sentido corporativo como el medieval, el Consulado del Mar representaba un organismo para la promoción de los pertenecientes a una determinada *universitas* y era, a la vez, instrumento y señal de afirmación política para uno de los tres estamentos de la Corona⁴².

Instituciones municipales y mercantiles se desarrollaron en Barcelona en paralelo y, en ambos casos, dependieron de los privilegios de los monarcas. En el proceso de definición de las primeras, la lucha por el control de los ingresos derivados del comercio y del distrito marítimo de la Ribera fue, según Stephen Bensch, nada menos que crucial⁴³. El desarrollo de esta área fue, al mismo tiempo, causa y éxito de la alianza entre la monarquía y las familias que habían sostenido económicamente sus campañas militares. Favoreciendo el establecimiento de nuevas e importantes familias en la Ribera, los condes-reyes sancionaron su participación en la naciente élite política. En 1243, Jaime el Conquistador, estableciendo sus límites geográficos, lo declaró espacio de uso público reservado a la construcción y al estacionamiento de naves⁴⁴. La supervisión de

⁴⁰ Utilizamos el término ‘corporación’ porque, como subraya Paulino Iradiel, «lo que la *corporación* señala, de acuerdo con su sentido etimológico medieval de «cuerpo», es el proceso de consolidación institucional y la conquista de espacios políticos en sintonía con la existencia de otros cuerpos más reconocidos». IRADIEL, 1993: 259.

⁴¹ «Esta notable historia de reajuste político ayuda a explicar la singular asociación de la Corona, el *Consell de Cent* y el *Consolat de Mar*, asociación que iba a durar siglos», BENSCH, 4 (Barcelona, 2001): 58. DEL TREPPO, 1964: 250-300.

⁴² DURAN DUELTE, 2008: 195-196.

⁴³ BENSCH, 4 (Barcelona, 2001): 50.

⁴⁴ CAPMANY, 1961-63, vol. 2/1: 19-20. FONT RIUS, 1985: 685-711.

este distrito marítimo fue confiada a los *prohoms de la Ribera*, un cuerpo compuesto por exponentes respetables de profesiones ligadas al mar.

La consolidación del distrito de la Ribera a nivel urbanístico y administrativo coincidió con la fase inicial de la organización política de la ciudad. Por un lado, respondió a la voluntad regia de crear un sistema eficaz de percepción de impuestos. Por el otro, también estuvo motivada por los intereses de los nacientes grupos dirigentes por afirmar los derechos de la colectividad y el liderazgo de algunas familias, ganándose al mismo tiempo espacios de autonomía fuera del control de los oficiales reales⁴⁵. Los conflictos que fueron apareciendo a nivel urbano fueron gestionados mediante la creación, en 1249, de un régimen municipal constituido por un cuerpo de pacificadores, después de consejeros, asistido por un consejo de *prohoms* y presidido por el veguer y el baile, con amplias atribuciones de gobierno y administración. No es casual que, durante los mismos años en los que tuvo lugar esta reorganización de las instituciones municipales barcelonesas, se produjera, también, la consolidación de la *universitas* de los *prohoms de la Ribera*. En 1258, la Ribera fue dotada por el rey de una personalidad administrativa: mediante una concesión de duración anual, prorrogable a beneplácito regio, se estableció que el control sobre esta área por parte de los *prohoms* se desarrollaría con independencia del veguer. Asimismo, se concedió a la *universitas hominum Riparie civitatis Barchinone* la facultad de elegir un *prohom* a la cabeza que, con el consejo de los otros, prepararía la defensa del distrito reuniendo los recursos económicos y las armas, disponiendo los ordenamientos navales y emanando ordenanzas. Es significativo que el reconocimiento de este cuerpo se produjera en un privilegio regio del 7 de enero de 1258, anterior en pocos días al privilegio con el que el rey atribuyó al consejo ciudadano la que sería su fisonomía definitiva⁴⁶.

En 1274, los *probi homines Barchinone* fueron autorizados a nombrar dos *probi homines Riparie* elegidos con el beneplácito de la mayor parte de los mercaderes de Barcelona. Cinco años después, el 19 de junio de 1279, a los dos *prohoms* se les encargó dirimir en algunas cuestiones relacionadas con la navegación como, por ejemplo, qué cantidad y qué tipo de vituallas, cordajes, aparejos y armas podrían llevar las embarcaciones que zarpaban hacia puertos musulmanes⁴⁷.

Inicialmente, los *prohoms* de la Ribera fueron una corporación administrativa de carácter local, delimitada a un área específica de la ciudad y creada

⁴⁵ ORTI, 4 (Barcelona, 2001): 21-48. Para una problematización de las razones que llevaron al nacimiento de cónsules municipales en Cataluña, DAILEADER, 74 (New York, 1999): 65-94.

⁴⁶ *Diplomatari, Llibre del Consolat de Mar*, vol. III/2: doc. 1, pp. 9-10.

⁴⁷ CAPMANY, 1961-1963, 2/1: doc. 28, p. 44.

paralelamente a la corporación más general, la del consejo ciudadano. En este sentido, la creación de este cuerpo puede ser interpretada como una tentativa, efectiva sólo en una primera fase, de hacer autónomo del resto del municipio un espacio económico eminentemente estratégico. Sin embargo, el resultado fue sustancialmente distinto. Casi inmediatamente, el cuerpo de los hombres de mar fue puesto bajo el control del municipio barcelonés, perdiendo un espacio de autonomía que reencontraría sólo a finales del siglo XIV. Con un privilegio del 12 de agosto de 1266, el consejo ciudadano barcelonés había recibido, además, la facultad de nombrar, anualmente, los cónsules presentes a bordo de los barcos barceloneses que zarpaban hacia distintos lugares, los llamados cónsules náuticos, y, en 1268, la de elegir a los cónsules ultramarinos, representantes de los catalanes en el exterior. La elección de cónsules ultramarinos y el control de esta red institucional en la cual se apoyaban los mercaderes catalanes en el exterior fue, en el transcurso de la Baja Edad Media, una prerrogativa tan relevante como para causar conflictos de poder. No en vano, para un mismo puesto de cónsul hubo tres candidatos distintos: uno elegido por los mercaderes *in loco*, otro por nominación de los *consellers* de Barcelona y el tercero a propuesta del rey⁴⁸.

Inicialmente, en Barcelona los *prohoms* tuvieron funciones administrativas, pero no judiciales. En este sentido, una fecha considerada clave fue 1283, año en el que la ciudad de Valencia fue dotada de dos jueces con potestad para dirimir litigios entre mercaderes y navegantes, de acuerdo con el precedente barcelonés⁴⁹. La jurisdicción de los jueces valencianos, en tanto que parcela de la jurisdicción del rey autónoma a la de sus oficiales en la ciudad, no era administrada por razón de las personas, sino de la materia, de las cuestiones *que iuxta consuetudinem maris fuerint terminando* entre los hombres de mar y los mercaderes. En este contexto, se afirmaba la necesidad de que los jueces fuesen expertos en las costumbres del mar y que el proceso consular fuera rápido, decretando prácticas como la prohibición del *ius novorum* en apelación para favorecer la simplificación de los procedimientos⁵⁰. La peculiaridad del caso valenciano frente a los otros consulados del mar catalanoaragoneses fue que estos cónsules, que rápidamente asumieron competencias

⁴⁸ A partir de la unión de los reinos de Mallorca y de Sicilia bajo una única Corona, también esta facultad implicó la *potestas* sobre los mercaderes mallorquines y sicilianos, aunque no sin dificultades. DURAN DUELT, 2001: 155-164. DURAN DUELT, 2004: 353-361. DURAN DUELT, 2005: 65-99. DURAN DUELT, 2015: 565-587. Sobre el mismo tema véase, también, SALICRU I LLUCH, 1993, III: 691-712 y SOLDANI, 2014.

⁴⁹ «Volentes quod illi, qui electi fuerint, sciant de arte seu usu maris et terminent contractus et discensiones inter homines maris et mercatores, que iuxta consuetudinem maris fuerint terminanda, prout est in Barchinona fieri assuetum». *Diplomatari*, doc. 58, pp. 127-129 en especial 127.

⁵⁰ CAPMANY, 1961-1963, doc. 129, p. 196 y doc. 138, p. 211.

judiciales, mantuvieron su autonomía con respecto al consejo ciudadano y a los oficiales reales, como el justicia, y continuaron siendo designados por elección de la corporación de los hombres de mar.

Las otras ciudades catalanoaragonesas procedieron en la misma dirección. En Mallorca, donde en 1306 ya existía una *universitat de prohombres* del mar y en 1310 una corporación de los marineros, fue creado, en 1326, el tribunal que, a partir de 1343-1345, funcionaría según el modelo valenciano. A su vez, Barcelona siguió el patrón mallorquín en 1348, y después Tortosa, en 1363, Girona, en 1385, Perpiñán, en 1388, y Sant Feliu de Guíxols, en 1443⁵¹.

II

La segunda fase de la evolución de las instituciones mercantiles en Barcelona se produjo durante las décadas en las que la corporación de los hombres de la Ribera quedó bajo control de las instituciones ciudadanas y se regularizó la elección de los cónsules de mar. Desde los años ochenta del siglo XIII, se perfiló un consulado marítimo dependiente del *Consell de cent* que operaría a través de cuatro procuradores o cónsules de la *universitatis civitatis Barchinone super facto maris*⁵². En los años siguientes, la práctica de nombrar cónsules por parte de los *consellers* de Barcelona se consolidó: dos cónsules de mar, y ya no cuatro, estuvieron en ejercicio de 1301 a 1303 y de 1326 a 1327.

El período de fundación del *Consolat de Mar* coincide con una etapa de transición en la consolidación del *Consell de Cent*, que va de 1276 a 1370. En esta época, las instituciones municipales de la ciudad condal estaban organizadas en una gran asamblea, inicialmente de doscientos miembros, que asesoraba a un grupo más reducido de regidores con poder ejecutivo, cuyo número varió en el transcurso del siglo. El gran consejo municipal estaba formado por tres estamentos, mayor, mediano y menor —llamados *mà major*, *mitjana* y *menor*— de los que formaban parte, respectivamente, ciudadanos honrados,

⁵¹ DURAN DUELT, 2008: 198.

⁵² Una sentencia de 1282, conservada en la cancillería y relativa a las exenciones de los derechos aduaneros para los barceloneses en el puerto de Blanes, hace referencia a procuradores o cónsules de Barcelona sobre asuntos marítimos, y cita como tales a cuatro personajes: Bartolomé Romeu, Bonanat Barraller, Berenguer Baster y Pere Gallifa. También en ámbito catalanoaragonés, la palabra cónsul tenía un significado polisémico que podía hacer referencia a oficios diversos. En primer lugar, por cónsules se entendía a los representantes del municipio, los *consols de la vila*, que, en Barcelona, sin embargo, son designados normalmente *consellers* y, en Valencia y Mallorca, *jurats*, diferenciándose así de los *consols del mar* que ejercían la jurisdicción marítima. También eran denominados cónsules los representantes de las organizaciones de oficios, así como los oficiales encargados de la justicia a bordo de las embarcaciones y los representantes de los catalanes en el extranjero.

mercaderes junto a algunas categorías importantes de artesanos, como los *drapers*, y, por último, artesanos y artistas⁵³. La representación política de los oficios y su incorporación al sistema político municipal estuvo condicionada por la importancia cualitativa que cada uno de ellos había adquirido en la economía urbana, así como por la correspondiente presión cuantitativa que un determinado oficio podía ejercer sobre las instituciones de gobierno. Entre finales del siglo XIII e inicios del XVI, la participación de los oficios productivos en el consejo experimentó un importante incremento⁵⁴.

En el transcurso del siglo XIV, el *Consell de Cent* fue reforzando su autonomía con respecto al *veguer* y al *baile*, sustrayéndoles competencias que pasaban a ser atribuidas a oficiales de nueva creación. Además del control de los consulados de mercaderes en Barcelona y en el exterior, el *Consell* fue adjudicándose gradualmente otras funciones económicas como, por ejemplo, la supervisión de las cofradías y de las corporaciones de oficios, incluyendo sus ordenanzas, o el nombramiento de oficiales como el *mostassaf* —creado en 1339 y encargado del control de los pesos, las medidas, la calidad de las mercancías y los precios— o del administrador de las plazas y de los granos.

A partir del momento en el que la corporación de los hombres de mar fue absorbida por parte de la *universitas civitatis Barchinone*, las noticias de los *probi homines Riparie* y de su *universitas* desaparecen. A pesar de ello, durante aquellos años se confirma la naturaleza «diferenciada» de los hombres de mar y la necesidad de aplicárseles normas diferentes. El prólogo del *Llibre del Consolat de Mar*, que se cree que fue redactado en este período, subraya que en el mar había costumbres y usos propios —*costums e usançaes per si metexes*— autónomos y diversos de los ordinarios⁵⁵.

En esta primera fase, en Barcelona, las funciones de justicia de los cónsules fueron fundamentalmente de tipo arbitral y pericial. Las ordenanzas marítimas de 1348, junto a los conflictos de jurisdicción que se sucedieron entre *Consolat*, *veguería* y *bailía*, sugieren, de hecho, la existencia de comisiones que, junto a los dos *prohoms* investidos como árbitros, en ocasiones actuaban bajo mandato de la corporación para resolver cuestiones conflictivas o situaciones dudosas relacionadas con el tráfico naval⁵⁶. El cambio se produciría en 1348, cuando, a petición de los *consellers* y de los *prohoms*, y siguiendo la costumbre de los cónsules de mar de Mallorca, Pedro el Ceremonioso concedió, esta vez *in perpetuum*, una jurisdicción que sería administrada a través de la elección de *personas sufficientes et ydoneas vestro arbitrio eligendas*, con

⁵³ BATTLE GALLART, 2007: 13-47.

⁵⁴ Sobre las corporaciones en Barcelona, BONASSIE, 1975 y, más, recientemente ANTONI RIERA, 1993: 285-318.

⁵⁵ GARCIA, 2001, vol. III/1: 77.

⁵⁶ FONT RIUS, 1985: 218-219 y GARCIA, 2001: 80.

derecho a salario⁵⁷. En estos años se confirmaron, también, las reglas para la elección de los cónsules de mar y de los jueces de apelaciones, subrayando que tanto los litigios comerciales como los marítimos serían competencia de ese tribunal. Se dio comienzo a las obras de construcción de la *Lontja* que, acabada en 1392, constituiría el punto de referencia de las actividades mercantiles y sería, después, la sede del tribunal del *Consolat de Mar*⁵⁸.

Durante casi un siglo, a diferencia de lo que sí ocurría en los otros oficios artesanales y en las profesiones ligadas al mar, los mercaderes no tuvieron a su disposición un verdadero y genuino referente de corporación autónomo. De hecho, en los centros urbanos catalanes más importantes, esta anomalía no sería solucionada hasta finales del siglo XIV e inicios del XV, cuando nacieron los colegios de la mercadería. En buena medida, gracias a las dificultades económicas surgidas a mediados del siglo XIV y de las quiebras de los bancos privados que se sucedieron durante los años ochenta de esa misma centuria, lo que motivó la creación y la consolidación de un colegio que se ocupase de la defensa de las prerrogativas de los mercaderes locales.

III

Desde 1394, los cónsules de mar de Barcelona tuvieron reconocida la facultad de convocar, en cualquier momento y lugar de la ciudad, un consejo que actuase en defensa de los privilegios mercantiles⁵⁹. Se trataba de un órgano deliberativo de tipo corporativo compuesto por un máximo de veinte personas con capacidad para designar, a su vez, *defenedors de la mercaderia*, es decir, oficiales encargados de la defensa del comercio local. A los cónsules y al colegio, un organismo autónomo de las decisiones de la política ciudadana, les fue acordada una cierta independencia financiera garantizada por la recaudación de un impuesto indirecto e, incluso, por una eventual tasa directa, una talla⁶⁰. Además, los mercaderes tendrían prerrogativa para definir, disponer y administrar libremente todo este arsenal financiero.

Esos fueron los años en los que la jurisdicción del *Consolat de Mar*, tanto en Barcelona como en Mallorca, Perpiñán y Tortosa, se amplió para incluir, también, la potestad sobre los actos mercantiles terrestres. En efecto, en 1401

⁵⁷ CAPMANY, 1961-1963, doc. 156: 234; *Diplomatari*, doc. 4: 12-13.

⁵⁸ *Diplomatari*, docs. 2 y 3: 10-12.

⁵⁹ Se trata de dos privilegios de Juan el Cazador del 22 de abril y del 14 de julio de 1394, respectivamente. El pago del impuesto indirecto, que inicialmente recaía sólo sobre los súbditos del rey de Aragón, se extendió con la disposición del 14 de julio también a los extranjeros. CAPMANY, 1961-1963, docs. 249 y 250: 367-370.

⁶⁰ CARRÈRE, 1977, vol. I: 51-70. DURAN DUELT, 2015: 565-587.

Martín el Humano ratificó un privilegio según el cual el tribunal del *Consolat de Mar* tendría competencias sobre todas las causas civiles relativas a acciones y contratos mercantiles, tanto marítimos como terrestres, así como sobre todas las personas de cualquier condición presentes en Barcelona. El *Consolat de Mar* pasaba, pues, de una jurisdicción específica sobre un área y sobre un grupo de sujetos a una jurisdicción *ratione materie* que se ampliaba a las cuestiones mercantiles, también las terrestres, señalando una gradual preeminencia de los mercaderes sobre los hombres de mar.

Durante los primeros decenios del siglo XV, con la acentuación de la lucha política entre las facciones ciudadanas de la Busca y de la Biga, surgió la necesidad de precisar, por escrito, el procedimiento de elección de los cónsules de mar. En 1436 se estableció que la comisión de los doce *prohoms* electores debía incluir, a partes iguales, a los miembros de los cuatro estamentos: los ciudadanos honrados, los mercaderes, los artistas y los artesanos⁶¹. Las características requeridas para regir los oficios en base al interés general, a la alabanza a Dios, al servicio del rey y al beneficio de la *res publica*, implicaban haber cumplido un determinado *cursus honorum* y, a la vez, disponer de determinadas cualidades morales e intelectuales. Para ocupar el consulado se escogían un ciudadano honrado y un mercader, mientras que el juez de apelación era siempre un mercader. El ciudadano honrado debía haber sido primero consejero, mientras que el juez de apelaciones debía haber ocupado el cargo de cónsul o de director de la *taula* de la ciudad, o haber sido previamente juez de apelaciones. Además de este primer requisito, otras tres cualidades eran necesarias para ocupar este cargo: la reputación pública —*prohomenia*—, el conocimiento de las costumbres mercantiles y marítimas —*bon saber*—, y la voluntad incorruptible de impartir justicia. A veces se mencionaba una cuarta, la *equitat*, lo que puede ser interpretado como el requerimiento para tener en consideración las circunstancias de hecho y para valorar el complejo de los intereses en juego alejándose de la rigidez interpretativa del derecho docto⁶².

Tanto los cónsules como los jueces de apelación eran jueces asalariados que ejercían una jurisdicción gratuita, en la que las partes tan solo se hacían cargo de los gastos procesuales derivados de la redacción de documentos expedidos por el notario y el recurso a otro personal ajeno a la institución⁶³.

Como en otros lugares del Mediterráneo, también en el tribunal del *Consolat de Mar* de Barcelona se debía responder a determinados criterios procesuales: la rapidez en la resolución de los conflictos; la aceptación de un número limitado de pruebas; la admisión de pruebas técnicas como libros mercantiles, correspondencia comercial, diarios de navegación o contratos

⁶¹ CARRÈRE, 1977, vol. I: 36-37.

⁶² ASCHERI, 2000: 32.

⁶³ CARRÈRE 1977, vol. I: 35-48.

notariales; la exclusión de defensores técnicos como abogados, causídicos y procuradores; la rápida ejecución de las sentencias y, al menos teóricamente, la imposibilidad de apelarlas⁶⁴.

En el *Consolat de Mar* de Barcelona el juicio podía desarrollarse según dos procedimientos, oral o escrito. El procedimiento oral era el más rápido y permitía resolver la cuestión frente a los cónsules asistidos por los *prohoms*. Si las partes se presentaban de común acuerdo delante de los cónsules, la sentencia se obtenía acto seguido a la exposición de la controversia y durante la misma reunión, a menos que uno de los dos cónsules estuviera ausente y una de las partes solicitara consultarle. Este procedimiento se caracterizaba por la necesidad de que la decisión fuera tomada colegiadamente con el consejo de hombres de reconocida fama, con el objetivo de recomponer la fractura creada en el interior de la *universitas mercatorum*. Un procedimiento similar se documenta en los consulados catalanes ultramarinos. En el consulado de Pisa durante el dominio florentino, por ejemplo, se reunían en la lonja de los catalanes el lugarteniente del cónsul de los catalanes en Pisa y en Florencia, los dos oficiales de la *natio*, llamados *sobreposats*, y un nutrido grupo de mercaderes catalanes, reunidos *collegialiter*, que actuaban como *consiliarii*. No sólo eran el lugarteniente del cónsul, en aquella época un florentino, los *sobreposats* y los mercaderes catalanes quienes decidían en la controversia, sino que, *visi et auditi* los hechos y examinadas las cuestiones, y *pro bono pacis et concordie*, se requería, también, *maturo consilio* a mercaderes pisanos, florentinos, genoveses y a corredores⁶⁵.

Por el contrario, cuando la disputa se iniciaba por instancia de parte, se procedía en forma escrita, una modalidad que preveía el análisis de las pruebas técnicas, que podían ser validadas a través de un peritaje. Por propia iniciativa o por solicitud de una de las partes, los jueces del *Consolat de Mar* recurrían al nombramiento de peritos, mercaderes en posesión de una precisa preparación técnica y lingüística⁶⁶. Desde el momento en que el acusador se presentaba en el *Consolat* reclamando justicia, se enviaban al demandado hasta un máximo de cuatro citaciones de comparecencia antes de declararlo contumaz. En un plazo de diez días, el acusado debía presentar a los cónsules la llamada *seguretats de juy*, la garantía de poseer bienes muebles por el valor del importe declarado en el litigio, cantidad que, a partir de su creación en 1401, debía ser depositada en la *Taula de Canvi* de la ciudad. De lo contrario, debería presentar fiadores, requeridos siempre en caso de que en el juicio es-

⁶⁴ Para una visión general de la cuestión, PIERGIOVANNI, 1998: 137-151.

⁶⁵ Archivio di Stato di Pisa, *Opera del Duomo*, reg. 1304, cc. 567r-568v. SOLDANI 2015: 283-316.

⁶⁶ SOLDANI 2014b: 125-148.

tuvieran implicados extranjeros. Desde el momento en el que se pronunciaba la sentencia, se concedía a las partes diez días para apelar.

En el transcurso de los siglos XIV y XV, los *consellers* de Barcelona y, después, el colegio y los defensores de la mercancía, reafirmaron la necesidad de que los litigios que tenían lugar entre hombres de mar y mercaderes fuesen resueltos rápidamente en base a consideraciones factuales y no doctrinales. En el contexto del sistema pactista característico del funcionamiento político de la Corona de Aragón, los *consellers* tutelaban un privilegio de tipo jurisdiccional concedido a un *Consolat de Mar* por entonces controlado por el *Consell de Cent*. Este mismo privilegio jurisdiccional reconocía, a su vez, un importante papel a la actividad mercantil y marítima, considerada fundamental para el bien común y la riqueza de las *universitates* catalanoaragonesas. Una de las formas de defender esta prerrogativa fue la de prohibir a los profesionales de la judicatura, como abogados, causídicos, notarios y procuradores, el acceso al tribunal del *Consolat de Mar*. Dilaciones en los tempos procesuales y excesos en los gastos eran las razones fundamentales para querer alejar de los procesos mercantiles a estos profesionales que, recibiendo su sueldo de la parte defendida, podían alargar inútilmente los litigios en interés propio. Las primeras limitaciones surgieron en Mallorca en 1373 y hasta, al menos, 1439, cuando fueron sancionadas por el rey, el gobernador y los jurados municipales sucesivas normativas que prohibían la participación de los profesionales del derecho en el proceso consular con el objetivo de favorecer la celeridad. En 1402, los consulados del mar de Barcelona y Perpiñán aceptaron como, única excepción, su presencia en casos en los que estaban implicados menores de edad, viudas, enfermos y ausentes. La excepción introducida entonces generó abusos, a causa de los cuales la prohibición debió ser renovada diversas veces. En una ordenanza de 1456 se afirmaba que:

La usança antiga no escrita, la qual los dit cònsols han tenguda e servada, e vuy tenen e serven, ço és, que no admeten ni han admès en lur cort ne juys d'aquella algun jurista o juristes per advocar, ni algun causídich per rehonar o procurar en e sobre qualsevol plets, debats o qüestions qui's menen devant los dits cònsols e sien entre qualsevol persones per qualsevol causa o rahó, e açò pertant com los dits plets, debats, qüestions lexades totes sol·lempnitats e intrincacions de dret, són, a maior profit de la mercaderia e de la cosa pública, pus prestament e millor determinades e finides, segons capítol de Lotge e bons consells de bons prohòmes lechs, per dits cònsols, segons que lur offici ho requer.⁶⁷

El problema de la apelación fue una cuestión que se resolvió de forma mucho menos clara. Quien se hubiera dirigido en primera instancia a los consu-

⁶⁷ Para un ejemplo, Arxiu Històric de la Ciutat de Barcelona, *Consell de Cent*, IV.8 (29 de noviembre de 1456).

les y hubiera quedado insatisfecho, podría apelar al juez del consulado, la sentencia del cual debería considerarse definitiva. Sin embargo, en la práctica existían subterfugios para apelar a jueces ordinarios o para suplicar la justicia del rey. Los mercaderes eran conscientes de la diferencia en los procedimientos aplicados en los distintos tribunales, que podían favorecerles o perjudicarles. Cuando un sujeto se dirigía en segunda e, incluso, hasta en tercera instancia a la justicia real, el mismo monarca, preocupado por no violar el privilegio del *Consolat de Mar*, podía dar instrucciones a sus juristas de volver a los veredictos anteriores y sugerir la resolución de la cuestión a través del restablecimiento de la verdad, breve y simplemente, considerando la causa como ya juzgada y entrando lo menos posible en su valor⁶⁸.

IV

A pesar de la dificultad que plantean las fuentes, llenas de lagunas y ambigüedades, podemos afirmar que, en el ámbito catalanoaragonés, la diferenciación entre tribunales mercantiles y cortes ordinarias parece dibujarse de forma más neta⁶⁹. No sólo los jueces del *Consolat de Mar* fueron principalmente mercaderes, sino que juristas y profesionales del derecho fueron expresamente vetados del tribunal del *Consolat*. A lo largo de los siglos XIV y XV, a menudo se reivindicó el privilegio jurisdiccional concedido a la ciudad de Barcelona y a sus *consellers* junto a una modalidad de resolución de conflictos entre hombres de mar que favoreciese la prosperidad de las tierras catalanoaragonesas.

La historia paralela de la evolución de instituciones ciudadanas y mercantiles que hemos delineado hasta aquí muestra cómo, desde sus inicios, la jurisdicción del *Consolat de Mar* fue perfilándose como una cuestión política de afirmación de espacios de poder atribuidos a la potestad regia. Tanto el control ejercido por el consejo ciudadano del sector más dinámico de la economía barcelonesa como la consolidación de esos espacios de autonomía jurisdiccional, fueron el resultado de la alianza entre la monarquía y las familias mercantiles que constituían la élite política municipal, una alianza que se consolidó gracias a una paulatina concesión de privilegios obtenidos a cambio de soporte financiero. En 1460, como recompensa por los servicios económicos

⁶⁸ Para un ejemplo, Arxiu de la Corona d'Aragó, *Cancelleria*, reg. 2153 ff. 2r-v (25 de junio de 1407).

⁶⁹ En este sentido, todavía esperamos un estudio en profundidad de los fondos del *Consolat de Mar* conservados en la Biblioteca de Catalunya, el Ateneu Barcelonès y el Arxiu Històric de la Ciutat, a los que habría que añadir algunos registros de los notarios del *Consolat* conservados en el Arxiu Històric de Protocols de Barcelona.

prestados, Juan II concedió a los cónsules de mar, a los *prohoms* de los mercaderes y a los defensores de la mercancía la ratificación de un privilegio de Alfonso el Magnánimo de 1453⁷⁰. El documento lo encabezaba un preámbulo que aludía a la importancia del comercio para el bien de la *res publica*. En uno de sus cuatro puntos se sancionaba, una vez más, que «los fets marítims e de cambis, companyies e fets e negocis mercantívols sien decidits per juy de mercaders e homes de mar, e no per juristas».

CONCLUSIONES

Desde una visión de conjunto, los recorridos que hemos seguido por las ciudades toscanas y catalanas presentan algunos trazos análogos que no pueden sino sugerir una conexión con la circulación de operadores económicos entre las diversas orillas del Mediterráneo. Tanto en Barcelona como en Toscana, parece bastante evidente la problemática asociada a la representación corporativa frente a la voluntad o la tendencia de controlar la vida comercial por parte de las instituciones municipales, una problemática que conoció una progresión diáfana durante el siglo XIV. Desde una perspectiva cronológica, durante esta misma centuria se puede igualmente percibir una coincidencia entre la emergencia de atribuciones propiamente judiciales en los consulados catalanes y la definición normativa del derecho de las *Mercanzie* toscanas. En ambos casos, la fase trecentista representa el momento crucial en la construcción normativa de un derecho de los mercaderes que cristalizaría experiencias muy anteriores en base a las necesidades y las emergencias del momento. Asimismo, se trata de un proceso que se inserta, también, en una progresiva consolidación de los papeles institucionales, una construcción de atribuciones de la esfera pública que reordenaba la articulada variedad de pertenencias corporativas que había caracterizado a la sociedad de los siglos XII y XIII.

El elemento de diversidad más destacado, con todas las variantes posibles, es, probablemente, el distinto papel atribuido al derecho «culto» o docto en la praxis de la jurisdicción mercantil. Es común la reivindicación de procedimientos judiciales sin los entorpecimientos propios de las deliberaciones del procedimiento civil, así como la capacidad de usar formas diferentes según las posibilidades y el contexto, como bien lo demuestra la duplicidad del procedimiento escrito u oral en la práctica barcelonesa. Sin embargo, la alteridad del derecho mercantil respecto al civil es, sin duda, más destacada en el caso catalanoaragonés. El motivo debería buscarse en el diferente encaje político-institucional de las ciudades en ambos contextos y, por consiguiente, en el

⁷⁰ Para los dos privilegios, respectivamente, CAPMANY, 1961-1963: 535-540 y 561-566.

distinto perfil de los grupos dirigentes urbanos. Si en la Toscana la ausencia de un soberano por encima de los estados ciudadanos ofrecía a estos últimos la plena disponibilidad de los instrumentos de jurisdicción, y la procedencia ciudadana de los juristas aseguraba una *interpretatio* favorable, en los territorios de la Corona de Aragón es probablemente la asociación del derecho romano y de sus operadores a la figura del soberano lo que acentúa las tentativas de diferenciación por parte del derecho mercantil y de sus referentes en los consejos municipales. En un contexto donde el rey era el garante de la justicia, los consejos ciudadanos obtuvieron para los consulados del mar, a través de un juego político eficaz, la concesión de parcelas de la jurisdicción del monarca y, a la vez, el reconocimiento y la legitimidad, mediante los privilegios reales, de un procedimiento mercantil diferente del ordinario.

En otras palabras, la comparación entre los casos toscano y catalán confirma la centralidad de los factores políticos e institucionales en la historia de la justicia mercantil, como ha sido puesto de manifiesto por la historiografía más reciente. Pese a la comunión de problemáticas y actitudes mercantiles, era la distinta articulación de los poderes públicos lo que se reflejaba profundamente en la manera en la que los operadores comerciales daban forma jurídica a sus propias exigencias y aspiraciones prácticas.

En ese contexto la justicia mercantil representa un observatorio significativo para comprender la naturaleza y el funcionamiento de las instituciones en el mundo urbano del área mediterránea.

BIBLIOGRAFÍA

- Ascheri, Mario «Agli albori della primavera statutaria», en Emanuele Conte, Massimo Miglio (coords.), *Il diritto per la storia. Gli studi storico-giuridici nella ricerca medievistica*, Roma, ISIME, 2010.
- Ascheri, Mario, «Istituzioni e giustizia dei mercanti nel Tre-Quattrocento: dal caso di Siena», en Mario Del Treppo (coord.), *Sistema di rapporti ed élites economiche in Europa (secoli XII-XVII)*, Nápoles, Liguori, 1994.
- Ascheri, Mario, *I diritti nel Medioevo italiano*, Roma, Carocci, 2000.
- Astorri, Antonella, *La Mercanzia a Firenze nella prima metà del Trecento. Il potere dei grandi mercanti*, Florencia, Olschki, 1998.
- Barlucchi, Andrea, *La Mercanzia ad Arezzo nel primo Trecento. Statuti e riforme (1341-47)*, Roma, Carocci, 2008.
- Batlle Gallart, Carme, «Estudi històric. El llibre del consell: Font de coneixement del municipi i de la societat de Barcelona del segle XIV», en C. Batlle Gallart et al., *El «Llibre del Consell» de la ciutat de Barcelona. Segle XIV: les eleccions municipals*, Barcelona, CSIC, 2007; 13-47.

- Benedetto Cotrugli, *Il libro dell'arte di Mercatura*, Ugo Tucci (ed.), Venecia, Arsenale, 1990.
- Bensch, Stephen P., «Poder, dinero y control del comercio en la formación del régimen municipal de Barcelona», *Barcelona Quaderns d'Historia*, 4 (Barcelona, 2001), 49-58.
- Bonnassie, Pierre, *La organización del trabajo en Barcelona a fines del siglo XV*, Barcelona, CSIC, 1975.
- Bonolis, Guido, *La giurisdizione della Mercanzia in Firenze nel secolo XIV. Saggio storico-giuridico*, Florencia, Seeber, 1901.
- Bowsky, William M., *Un comune italiano nel medioevo. Siena sotto il regime dei Nove (1287-1355)*, Bologna, Il Mulino, 1986.
- Capmany y de Montpalau, Antonio, *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona*, Barcelona, 1742, C. Batlle (ed.), 2 vols, Barcelona, Cámara Oficial de Comercio y Navegación, 1961-63.
- Carrère, Claude, *Barcelona 1380-1462. Un centre econòmic en època de crisi*, 2 vols, Barcelona, Curial, 1977.
- Ceccarelli, Giovanni, *Il gioco e il peccato. Economia e rischio nel tardo Medioevo*, Bologna, Il Mulino, 2003.
- Celli, Roberto, *Studi sui sistemi normativi delle democrazie comunali: secoli 12-15. I., Pisa-Siena*, Florencia, Sansoni, 1976.
- Chiantini, Monica, *La Mercanzia a Siena nel Rinascimento. La normativa dei secoli XIV-XVI*, Siena, Cantagalli, 1996.
- Ciccaglioni, Giovanni, «Priores antianorum, primi tra gli anziani. Criteri di preminenza, cicli economici e ricambio dei gruppi dirigenti popolari a Pisa nel XIV secolo», en Sergio Tognetti (coord.) *Firenze e Pisa dopo il 1406*, Florencia, Olschki, 2010; 1-47.
- Colli, Vincenzo, «Acta civilia in curia potestatis: Firenze 1344. Aspetti procedurali nel quadro di giurisdizioni concorrenti», en F.-J. Arlinghaus, I. Baumgärtner, V. Colli, S. Lepsius, Th. Wetzstein (coords.), *Praxis der Gerichtsbarkeit in europäischen Städten des Spätmittelalters*, Frankfurt am Main, Klostermann, 2006.
- «Col·loqui», en *El dret comú i Catalunya. Actes del VII simposi internacional (Barcelona, 23-24 de maig de 1997)*, Barcelona, Fundació Noguera, 1998.
- Daileader, Philip, «The Vanishing Consulates in Catalonia», *Speculum*, 74 (Cambridge, 1999), 65-94.
- Del Treppo, Mario, «L'espansione catalano-aragonesa nel Mediterraneo», en *Nuove questioni di storia medievale*, Milano, Marzorati, 1964; 250-300.
- Diacciati, Silvia, *Popolani e magnati. Società e politica a Firenze nel Duecento*, Spoleto, Cisam, 2010.
- Doren, Alfred, *Le arti fiorentine, Le arti fiorentine*, 2 vols, Florencia, Le Monnier, 1940.
- Duran Duelt, Daniel, «De l'autonomia a la integració: la participació siciliana en el comerç oriental als segles XIV i XV», en *La Corona catalanoaragonesa i el seu entorn mediterranei a la baixa edat mitjana*, Barcelona, CSIC, 2005; 65-99.
- Duran Duelt, Daniel, «El context institucional particular de mercaders i homes del mar», en Id. (coord.), *Un mar de lleis. De Jaume I a Lepant*, Barcelona, Institut Europeu de la Mediterrània, 2008; 195-214.

- Duran Duelt, Daniel, «La fi del sistema consular mallorquí i les seves repercussions en el català: El cas dels consolats de Pera i Costantinoble», *Barcelona Quaderns d'Historia*, 4 (Barcelona, 2001), 155-164.
- Duran Duelt, Daniel, «La red consular catalana: origen y desarrollo», en D. Abulafia *et al.* (coord.), *Mediterraneum. El esplendor del Mediterráneo medieval s. XIII-XV*, Barcelona, Institut Europeu de la Mediterrànea, 2004; 353-361.
- Duran Duelt, Daniel, «Consolats de mar i consolats d'ultramar. La defensa de l'espai marítim en temps de Martí l'Humà», en Maria Teresa Ferrer i Mallol, *Martí I l'Humà, el darrer rey de la dinastia de Barcelona (1396-1410). L'interregne i el compromís de Casp*, Barcelona, Institut d'Estudis Catalans, 2015; 565-587.
- English, Edward D., *Enterprise and liability in Sieneze Banking, 1230-1350*, Cambridge, Medieval Academy of America, 1998.
- Epstein, Stephan R., *Freedom and Growth. The Rise of States and Markets in Europe, 1300-1750*, New York, Routledge, 2000.
- Epstein, S. R. y Prak, M. (coord.), *Guilds, Innovation, and the European Economy, 1400-1800*, Cambridge University Press, Cambridge, 2008.
- Filippi, Giovanni, *L'arte dei mercanti di Calimala in Firenze ed il suo più antico statuto*, Turin, Fratelli Bocca Editori, 1889.
- Font Rius, Josep Maria, «La Universidad de prohombres de Ribera de Barcelona y sus ordenanzas marítimas», in *Estudis sobre els drets i institucions locals en la Catalunya medieval*, Barcelona, Universitat de Barcelona, 1985; 685-711.
- Garcia, Arcadi, *Estudi jurídic*, en *Llibre del Consolat de Mar*, Germà Colon, Arcadi Garcia (eds.), Barcelona, Fundació Noguera, 2001, III/1; 67-139.
- Grafe, Regina y Gelderblom, Oscar, «The rise and fall of the merchant guilds: rethinking the comparative study of commercial institutions in pre-modern Europe», in *Journal of Interdisciplinary History*, 40 (Boston, 2010); 477-511.
- Greci, Roberto, «Le corporazioni dell'Italia settentrionale», en *Tra economia e politica: le corporazioni nell'Europa medievale. Atti del XX Convegno internazionale di studi (Pistoia, 13-16 maggio 2005)*, Pistoia, Centro italiano di studi di storia e d'arte, 2007; 61-79.
- Greif, Avner, *Institutions and the Path to the Modern Economy. Lessons from Medieval Trade*, Cambridge, Cambridge University Press, 2006.
- Grundmann, John Paul, *The Popolo at Perugia, 1139-1309*, Perugia, Deputazione di storia patria per l'Umbria, 1992.
- Iglesia Ferreirós, Aquilino, «Costums de mar», en *El dret comú i Catalunya. Actes del V Simposio internacional (Barcelona, 26-27 de maig de 1995)*, Barcelona, Fundació Noguera, 1996; 243-602.
- Iglesia Ferreirós, Aquilino, «La formación de los libros de Consulado de Mar», *Initium*, 2 (Barcelona, 1997), 1-372.
- Iradíel, Paulino, «Corporaciones de oficio, acción política y sociedad civil en Valencia», en *Cofradías, gremios y solidaridades en la Europa medieval*, XIX Semana de Estudios Medievales (Estella, 20-24 julio 1992), Pamplona, Gobierno de Navarra, 1993; 253-284.

- Isoppo, Lorenzo, «Origine e primi svolgimenti dei consoli e delle università dei mercanti nelle città dell'Italia centro-settentrionale (secc. XII-XIII)», Tesis doctoral de Historia Medieval, V ciclo, Florencia, Università di Firenze, 1994.
- Lane, Frederic C., *Profits from Power. Readings in Protection Rent and Violence-Controlling Enterprises*, Albany (N.Y.), State University of New York Press, 1979.
- Llibre del Consolat de Mar*, Germà Colon y Arcadi García (ed.), 4 vols, Barcelona, Fundació Noguera, 1981-1987.
- Maire Vigueur, Jean-Claude, *Cavalieri e cittadini. Guerra, conflitti e società nell'Italia comunale*, Bologna, Il Mulino, 2004.
- Navarro Espinach, Germán, «Los protagonistas del comercio: oficios e identidades sociales en la España bajomedieval», en *El comercio en la Edad Media. Actas de la XVI Semana de Estudios Medievales de Nájera y Tricio (2005)*, J. I. de la Iglesia Duarte (coord.), Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2006; 147-187.
- North, Douglas C., *Istituzioni, cambiamento istituzionale, evoluzione dell'economia*, Bologna, Il Mulino, 2006.
- Ogilvie, Sheilagh, *Institutions and European trade. Merchant guilds, 1000-1800*, Cambridge, Cambridge University Press, 2011.
- Orti, Pere, «El Consell de Cent durant l'Edat Mitjana», *Barcelona Quaderns d'Història*, 4 (Barcelona, 2001), 21-48.
- Padoa Schioppa, Antonio, «Giurisdizione e statuti delle arti nella dottrina del diritto comune», en Antonio Padoa Schioppa, *Saggi di storia del diritto commerciale*, Milano, LED, 1992: 11-62.
- Paulus de Castro, *Commentaria, Venetiis*, apud Iunctas, 1568-1569.
- Petti Balbi, Giovanna (coord.), *Strutture di potere ed elites economiche nelle città europee dei secoli XII-XVI*, Pisa-Nápoles, Gisem-Liguori, 1996.
- Piergiovanni, Vito (coord.), *From lex mercatoria to commercial law*, Berlin, Duncker & Humblot, 2005.
- Piergiovanni, Vito, «Statuti, diritto comune e processo mercantile», en *El dret comú a Catalunya*, 1998: 137-151.
- Pini, Antonio Ivan, *Città, comuni e corporazioni nel medioevo italiano*, Bologna, Clueb, 1986.
- Poloni, Alma, *Lucca nel Duecento. Uno studio sul cambiamento sociale*, Pisa, Plus, 2009.
- Poloni, Alma, *Trasformazioni della società e mutamenti delle forme politiche in un Comune italiano: il Popolo a Pisa (1220-1330)*, Pisa, ETS, 2004.
- Quagliani, Diego, «Il proemio del bartoliano *Tractatus Represaliarum*», *Pluteus*, 2 (Roma, 1984): 85-92.
- Riera, Antoni, «La aparición de las corporaciones de oficio en Cataluña (1200-1350)», en *Cofradías, gremios y solidaridades en la Europa medieval, XIX Semana de estudios medievales*, Estella, Gobierno de Navarra, 1993; 285-318.
- Salicrú Lluch, Roser, «Notes sobre el consolat de catalans de Siracusa (1319-1528)», *XIV Congresso di Storia della Corona d'Aragona*, 5 vols., Sassari, Carlo Delfino, 1993, vol. III: 691-712.

- Scala, Bartolomeo, *Essays and dialogues*, R. Neu Watkins, A. Brown (eds.), Cambridge Mass., Harvard University Press, 2008.
- Senigaglia, Quinto, «Lo Statuto dell'arte della Mercanzia senese (1342-1343)», *Bullettino senese di storia patria*, 14-16 (Siena, 1907-1909): 211-271, 99-186, 87-290.
- Soldani, Maria Elisa, *Uomini d'affari e mercanti toscani nella Barcellona del Quattrocento*, Anejos del Anuario de Estudios Medievales, Barcelona, CSIC, 2010.
- Soldani, Maria Elisa, «Comunità e consolati catalani in Toscana, Liguria e Sardegna nel tardo Medioevo», en *Economia e politica tra Italia e Penisola Iberica nel tardo Medioevo*, S. Tognetti y L. Tanzini (coord.), Roma, Viella, 2014a; 257-284.
- Soldani, Maria Elisa, «*Madurs consells o males suggestions?* Forme di patrocinio, consulenza e consiglio nelle cause tra mercanti a Barcellona (secc. XIV-XV)», en M. Charageat (coord.), *Consulter, juger, décider. Le rôle de l'avis dans le processus décisionnel médiéval*, Toulouse, Méridiennes, 2014b; 125-148.
- Soldani, Maria Elisa, «Dal Mediterraneo all'Atlantico. Uomini d'affari fiorentini nella Penisola Iberica fra Tre e Quattrocento», en *Vespucchi, Firenze e le Americhe*, L. Rombai, G. Pinto y C. Tripodi (coord.), Florencia, Olschki, 2014c; 43-62.
- Soldani, Maria Elisa, «*E sia licito a' mercatanti katelani avere loggia*: presenza e organizzazione dei mercanti catalani a Pisa e a Siena nel basso Medioevo», en L. Cifuentes, R. Salicrú y M. M. Viladrich (coord.), *La presència catalana, a l'espai de trobada de la Mediterrània medieval: noves fonts, recerques i perspectives*, Roma, Viella, 2015; 283-316.
- Statuta Populi et Communis Florentiae*, Friburgi, apud M. Kluch, 1777-1783.
- Statuti inediti della città di Pisa*, Francesco Bonaini (ed.), III, Florencia, Vieuusseux 1870.
- Statuto della Corte dei Mercanti in Lucca del 1376*, A. Mancini, U. Dorini y E. Lazzareschi (eds.), Florencia, Olschki, 1927.
- Tanzini, L. y Tognetti, S. (coord.), *Il governo dell'economia. Italia e penisola iberica nel basso medioevo*, Roma, Viella, 2014.
- Ticciati, Laura, «Mare, Mercanti, Lana: gli 'Ordines' a Pisa nel Duecento e l'evoluzione degli ordinamenti comunali», en G. Rossetti (coord.), *Legislazione e prassi istituzionale a Pisa (secoli XI-XIII). Una tradizione normativa esemplare*, Nápoles, Liguori, 2001; 267-286.
- Ticciati, Laura, *L'Ordine dei Mercanti a Pisa nei secoli XII-XIII*, Pisa, Gisem-ETS, 1992.

Recibido: 11/07/2013

Aprobado: 03/09/2014